

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1649 del 15 de diciembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *El señor Dagoberto Gómez está abriendo un camino de manera reiterada para abrir un establecimiento de turismo. abriendo el camino, el señor taló muchos árboles y no cuenta con los permisos. adicionalmente, las fuentes hídricas se han visto afectadas y sedimentadas debido a la remoción de tierra. el señor está colocando en riesgo a varios vecinos porque esta estabilizando el terreno. el señor pretende iniciar con la construcción de una placa huella el día de hoy. (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-00041 del 03 de enero de 2023**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES

El día 26 de diciembre de 2022 se realizó visita de inspección al predio del señor Dagoberto Gómez, localizado en la vereda Guacales del Municipio de San Francisco, en virtud de corroborar los hechos descritos en la queja presentada a la Corporación y radicada con No. SCQ-134-1649-2022 del 15 de diciembre de 2022, donde un interesado anónimo declara la afectación a varias fuentes hídricas y al recurso flora, por acciones de apertura de una vía que permita el acceso a un establecimiento turístico que se pretende construir. La verificación de los hechos descritos se llevó a cabo en el sitio con coordenadas 75°5'25,96" W; 5°58'18,17"N, 1316 msnm, que pertenecen al predio del infractor, en el cuál, haciendo un seguimiento de las supuestas acciones denunciadas, el técnico de la Regional Bosques de Cornare, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, constató lo siguiente:

- *Al iniciar el recorrido en el punto georreferenciado con coordenadas 75°5'33,06" W; 5°58'28,56" N; 1392 msnm, se corroboró la apertura de la vía denunciada en la queja, la cual cuenta con un ancho promedio de 1,7 m y conduce hasta el predio del señor Dagoberto Gómez. Esta vía permite el acceso a otros predios con los que colinda por medio del desplazamiento humano y mular. De acuerdo a las condiciones del terreno, se percibió que la vía fue apertura sobre*

suelo rocoso, pero las obras realizadas no eran recientes, ya que en varios puntos de la vía se percibió crecimiento de maleza y otras especies vegetales.



Imagen 1. Cornare. 2022. Estado de la vía aperturada al inicio del recorrido.

- Cerca de unos 90 m después del inicio del recorrido se detectó una posible fuente intervenida y el riesgo latente de deslizamiento por un talud de tierra aledaño a la vía en las coordenadas 75°5'31,67" W; 5°58'26,32" N; 1385 msnm, donde se pudo establecer que se ha generado desprendimiento de material que a su vez ha removido parte de la vía, a lo que al parecer habitantes del sector han optado por levantar un trincho con llantas rellenas de piedras y arena, como mecanismo de prevención para evitar que se siga desmoronando parte de la vía ya establecida.





Imagen 2. Cornare. 2022. Posible fuente intervenida, talud detectado e implementación de llantas para evitar derrumbe.

- Durante el trayecto recorrido se identificó la intervención de 2 fuentes hídricas sobre las que pasa el camino creado, en los puntos ubicados a $75^{\circ}5'30,77''$ W; $5^{\circ}58'23,11''$ N; 1370 msnm (1era fuente intervenida) y $75^{\circ}5'28,98''$ W; $5^{\circ}58'22,64''$ N; 1361 msnm (2da fuente intervenida). A pesar de no ser fuentes con gran caudal se les respetó su flujo adecuándoles zanjas sobre la vía para permitirles su circulación. No obstante, se hace eminente la alteración de su cauce natural al ser rellenado con material rocoso para la adaptación de la carretera, lo que constituye una modificación de sus condiciones normales en esos tramos.



Imagen 3. Cornare. 2022. 1era fuente hídrica intervenida para el establecimiento de la vía.



Imagen 4. Cornare. 2022. 2da fuente hídrica intervenida para el establecimiento de la vía.

- De igual forma se identificó la presencia de una escorrentía proveniente de uno de los bordes de la carretera en las coordenadas 75°5'28,95" W; 5°58'21,92" N; 1353 msnm, a lo que se puede conjeturar que también se intervino el cauce de una fuente hídrica más pequeña.



Imagen 5. Cornare. 2022. Escorrentía identificada sobre trayecto de la vía.

- La vía fue extendida hasta el punto con coordenadas 75°5'25,44" W; 5°58'16,33" N; 1310 msnm, ubicado dentro del predio del presunto infractor, el señor Dagoberto Gómez. Durante todo el recorrido no se estableció movimientos de tierras reciente, a lo que se puede inferir una extensión paulatina del camino, donde su última intervención tuvo lugar hace algunos meses. Al llegar hasta final de la vía, se percibió que si hubo tala de árboles como se mencionó en la queja, pero ésta no se realizó con fines de seguir ampliando la vía, ya que fue llevada a cabo a su margen derecha sobre una ladera contigua dentro del mismo predio.

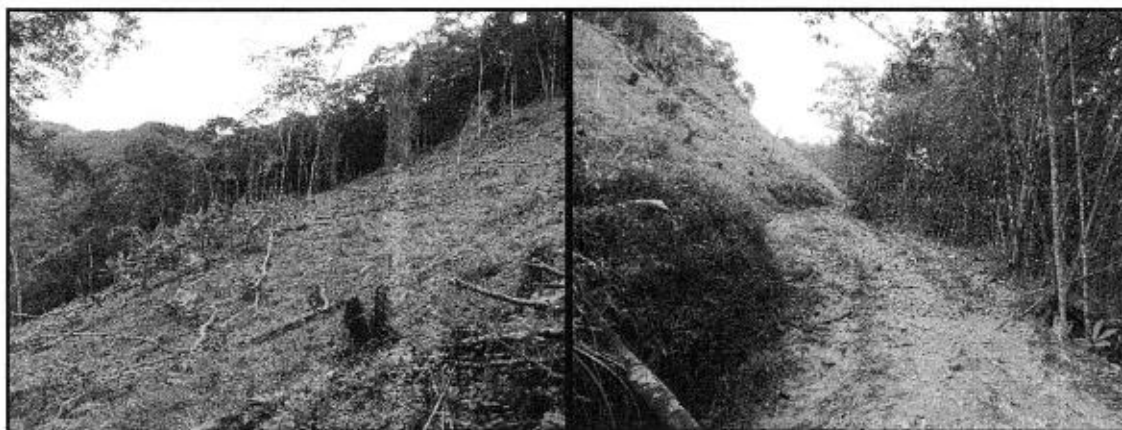


Imagen 6. Cornare. 2022. Punto referenciado como fin de la vía y tala contigua identificada.

- Para la verificación de los árboles talados se realizó un recorrido por la zona intervenida. Se tomaron 9 puntos de referencia con el fin de determinar la dimensión del área donde se apearon los árboles y un punto de referencia con coordenadas 75°5'26,71" W; 5°58'15,35" N; 1336 msnm, como epicentro del hecho. Entre los árboles cortados se pudieron identificar especies como Guamo (*Inga densiflora*), Perillo (*Lacmellea panamensis*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Rapabarbo, Palma macana (*Wettinia kalbreyeri*), Dormilón (*Albizia carbonaria*) y Fresno (*Alnus acuminata*), incluidas dentro de una cantidad aproximada de 80 árboles apeados, con DAP inferior a 22 cm y escasamente unos 3 árboles con DAP de 37 cm.



Imagen 7. Cornare. 2022. Evidencias tomadas en el área de la tala cercana al término de la carretera dentro del predio del señor Dagoberto Gómez.



Imagen 8. Cornare. 2022. Tocones resultantes de las especies vegetales arbóreas taladas.

- Ha de considerarse que la acción de tala se realizó hace un tiempo considerable, ya que la mayoría de los tocones encontrados estaban podridos y huecos, al igual que los restos de ramas y troncos dispersos en el área. En cuanto a los tocones con mejor aspecto se pudo establecer que resultaron de una tala cercana a un tiempo transcurrido de un mes y que de acuerdo a lo evidenciado posiblemente se realizó con la intención de utilizar el terreno para el cultivo de plátano, conforme a la presencia de plantas de tal especie con desarrollo avanzado en el área y el brote de algunas otras, específicamente en el área de la tala.



Imagen 9. Cornare. 2022. Cultivo de plátano sembrado en la zona talada y brote de plántulas de la misma especie.

- De acuerdo al polígono arrojado al conectar los 9 puntos georreferenciados para determinar la dimensión del área intervenida, con ayuda del sistema de información geográfica Google Earth, se obtuvo que esta corresponde a 0,3 Ha adyacentes a un bosque natural y en base a las ortofotos proporcionadas por el SIG se encontraba provista de una cobertura vegetal abundante.

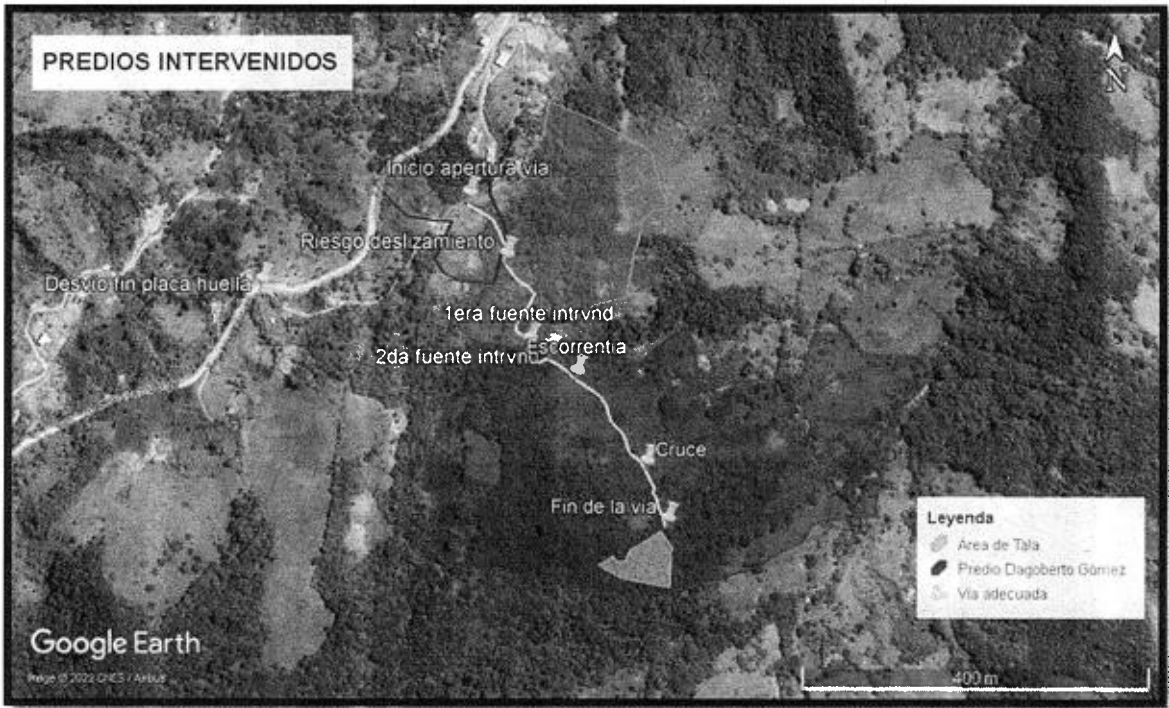


Imagen 10. Google Earth. 2022. Georreferenciación de predios intervenidos para la apertura de la vía y puntos de interés.

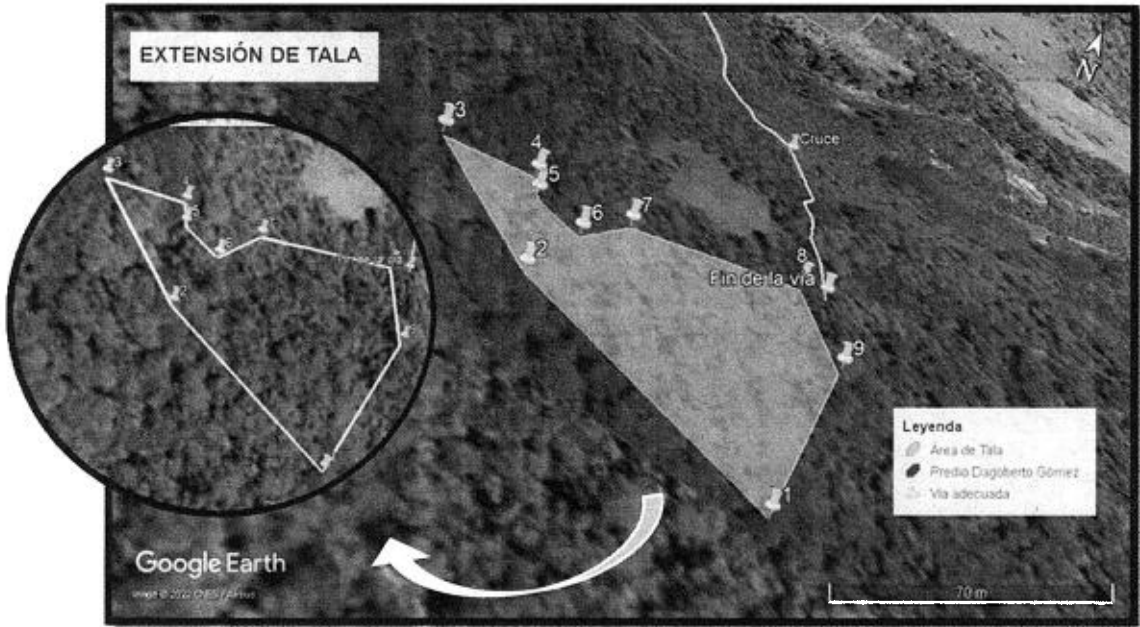


Imagen 11. Google Earth. 2022. Dimensión del área de la tala georreferenciada y ortofoto de su intervención.

- Con el fin de identificar los propietarios de los predios en donde se hizo la apertura de la vía, se solicitó información mediante correo electrónico a la Ventanilla Única de Registro – VUR, para las cédulas catastrales (PK) distinguidas, obtenidas del geoportal corporativo MapGIS de

Cornare, con ayuda de los puntos georreferenciados, relacionando la información suministrada de la siguiente manera:

PK_PREDIO	PROPIETARIO	DOCUMENTO	DIRECCIÓN	MATRÍCULA
6522001000001500071	Federico García Gallego	627.954	Sin Dirección	No registra
6522001000001500062	Moises García Gallego	3.450.511	La Vega	No registra
6522001000001500069	María Fidelina Ciro Ciro	22.006.490	Sin Dirección	No registra
6522001000001500039	Pedro Julio García Arias	627.807	Los Lanchos	0021299

Tabla 1. Cornare. 2022. Identificación de propietarios de predios relacionados en la queja por movimientos de tierra.

- Aunado a lo anterior, se estableció que el predio donde se realizó la extensión del último tramo de vía y la tala de árboles identificada, aparece registrado como propiedad del señor Pedro Julio García Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 627.807 y no como propiedad del señor Dagoberto Gómez, quien ha sido reconocido en la queja como el infractor y propietario del predio.
- Dada la dimensión del terreno donde se realizó el corte de los árboles y la extensión de la vía que se logró avanzar en unos 510 m de longitud, dentro de los cuales los últimos 300 m se encuentran dentro del predio del señor Dagoberto Gómez, se verificó a través del geoportal corporativo, que éste y los demás predios involucrados en la acción de movimientos de tierra, se encuentran dentro de la cobertura del POMCA Río Samaná Norte y cuentan en su mayoría con áreas de importancia ambiental, siendo éstas las intervenidas por las obras de apertura de vía y tala.

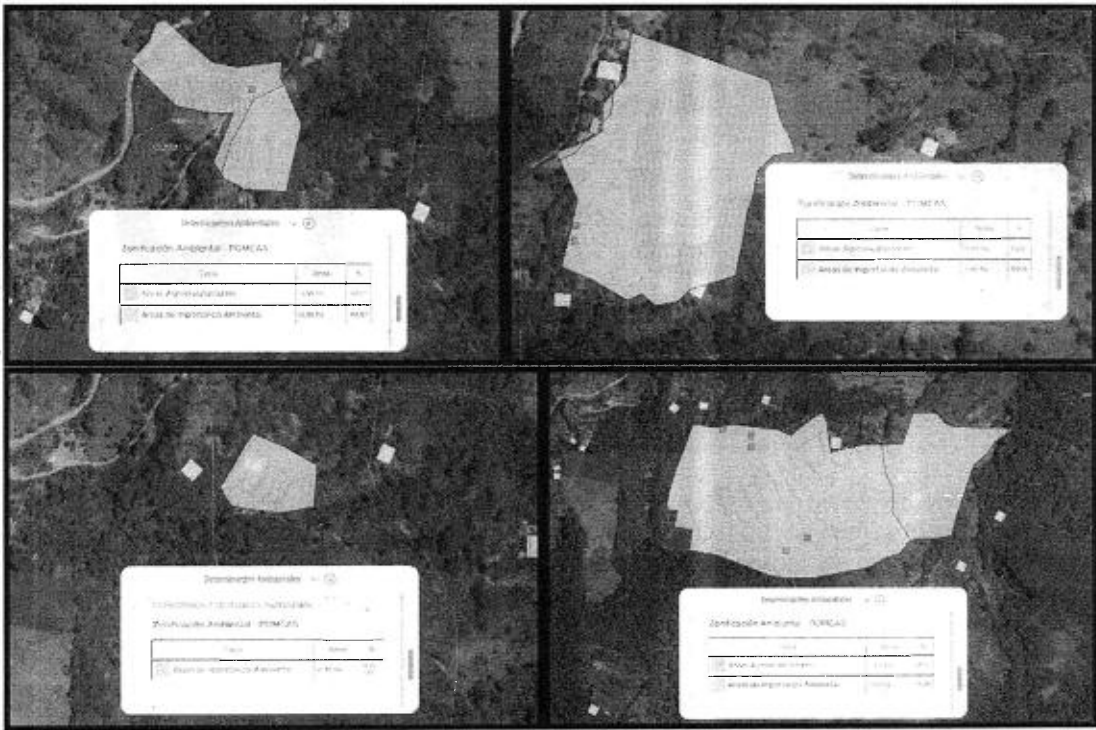


Imagen 12. Cornare. 2022. Zonificación Ambiental POMCAS Río Samaná Norte establecida para los 4 predios por donde transita la vía apertura.

- El predio del señor Dagoberto, donde se realizó la tala y la extensión de alrededor de 300 m de vía, corresponde en un 75,83% al área de importancia ambiental (ver imagen 11) de las 14,91 Ha que posee, en la cual de acuerdo al POMCAS Río Samaná Norte, se permiten como actividades principales las de protección, uso para conservación y protección de los recursos naturales, mientras que se prohíben actividades agrícolas

(intensivo), pecuarias (intensivo y extensivo), urbano-densidad, minería, tala, quema y caza.

- Finalizando el recorrido se indagó a una habitante del sector quien no se quiso identificar, sobre las acciones del señor Dagoberto, particularmente sobre la creación de la vía, mencionando en primer lugar, que esta tenía un poco más de un año de existencia aludiendo al tramo que va desde su inicio hasta donde comienza el predio del señor Dagoberto, y en segundo lugar, que la obra se había hecho en conjunto y con el esfuerzo de varias personas del lugar, para mejorar las condiciones de acceso, ya que anteriormente era muy complicado dirigirse hacia sus respectivos predios, incluso mediante el transporte mular. Sobre el señor Dagoberto manifestó que no estaba realizando algún tipo de acción que estuviese afectando a las personas o los predios vecinos y que como ya lo había mencionado la carretera se había iniciado en conjunto con otras personas.
- Adicionalmente se le enfatizó a la señora sobre impacto causado a las fuentes hídricas identificadas en el recorrido por acción de la carretera, a lo que reconoció la importancia del recurso y afirmó que la comunidad estaba en proceso de adquirir e instalar unos atanores en concreto que permitiesen salvaguardar la continuidad en el flujo de las fuentes, para tratar de resarcir el impacto causado. Lo inmediatamente mencionado, fue corroborado al observar a orillas de la carretera que conduce hacia el sector, varios partes de dichas tuberías y otros accesorios para su instalación.

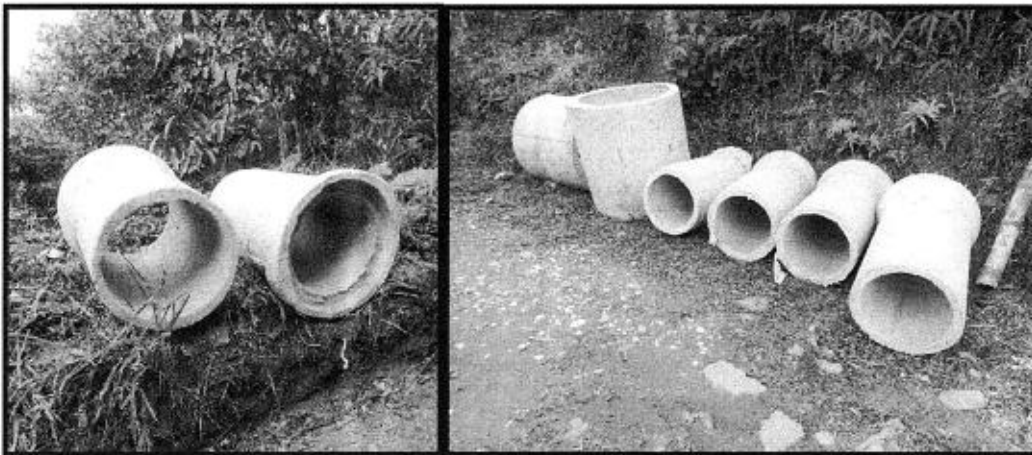


Imagen 13. Cornare. 2022. Atanores adquiridos por la comunidad que se pretenden instalar para preservar el cauce y flujo de las fuentes intervenidas.

- Con base a los hechos evidenciados y a las actividades desarrolladas se debe aclarar que, para cualquier proyecto, obra o actividad, que implique excavaciones, intervención de taludes, del suelo o cualquier otra acción que incorpore movimientos de tierra, se debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, elaborado conforme a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- De igual manera se debe tramitar ante la corporación un permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, siempre que se requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica mediante obras que interrumpan su comportamiento natural, como en el caso de la adecuación de la vía.
- En cuanto a lo relacionado a la tala, se debe tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal de árboles sea de tipo doméstico, persistente o único, conforme a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7.**

- Es fundamental antes de ejecutar algún tipo de acción, establecer los usos del suelo y su importancia ambiental, para determinar e identificar las actividades permitidas a desarrollar en el sitio, de acuerdo a los determinantes ambientales establecidos dentro del POMCA al cual pertenece la zona, en este caso los predios, de forma que se evite ocasionar agravamientos al medio e iniciar procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental por incumplir con la normatividad ambiental vigente.

4. CONCLUSIONES

- Con el objeto de verificar lo expuesto en la queja instaurada ante Cornare con radicado No. SCQ-134-1649-2022 del 15 de diciembre de 2022, el técnico de la Regional Bosques de la Corporación, CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, realizó visita de inspección el 26 de diciembre de 2022, al sitio con coordenadas 75°5'25,96" W; 5°58'18,17"N, 1316 msnm que pertenecen al predio del infractor, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, donde se confirmó la veracidad de los hechos declarados en cuanto a la apertura de una vía y tala de árboles, sin las debidas autorizaciones.
- En medio del recorrido realizado se percibió la interrupción del flujo de una posible fuente y la probabilidad de riesgo por deslizamientos de un talud al margen derecho de la vía en las coordenadas 75°5'31,67" W; 5°58'26,32" N; 1385 msnm, para lo cual se realizan mecanismos de contención en casos de deslizamientos, implementando llantas rellenas de piedras y arena al lado izquierdo de la vía.
- De igual manera se identificó la intervención de 2 fuentes hídricas de bajo caudal sobre las que pasa la carretera, (siendo la primera, el punto donde inicia el predio del señor Dagoberto Gómez), y la presencia de una escorrentía, intervenidas alterando sus condiciones naturales y modificando su cauce.
- La extensión de la carretera, va hasta el punto georreferenciado en 75°5'25,44" W; 5°58'16,33" N; 1310 msnm, dentro del predio del señor Dagoberto Gómez y cerca de él, se evidenció un aprovechamiento forestal en la ladera adyacente al margen derecho donde finaliza la vía. Los movimientos de tierra de los que requirió la apertura de la vía, se deducen, no fueron realizados de manera reciente, ya que no se encontraron huellas de maquinaria, por lo que se deduce que tales obras se llevaron a cabo de forma gradual.
- En la inspección de la tala se determinó el aprovechamiento de aproximadamente 80 árboles con DAP no mayor a 37 cm, dentro de los cuales se reconocieron especies como Guamo (*Inga densiflora*), Perillo (*Lacmellea panamensis*), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Rapabarbo, Palma macana (*Wettinia kalbreyeri*), Dormilón (*Albizia carbonaria*) y Fresno (*Alnus acuminata*).
- A través del sistema de información geográfica Google Earth se georreferenciaron 9 puntos para dimensionar el área intervenida en el corte de árboles, cerca de un bosque natural, arrojando una amplitud de 0,3 Ha, de las 14,91 Ha que tiene el predio del señor Gómez. También con ayuda de las imágenes satelitales proporcionadas por el SIG se constató que dicha área se encontraba provista de una cobertura vegetal abundante.
- Para identificar a los dueños de los predios donde se realizó la apertura progresiva de la carretera, se solicitó información a la Ventanilla Única de Registro – VUR, proporcionando las cédulas catastrales (PK) obtenidas a través del geoportal corporativo MapGIS de Cornare, a lo que se obtuvo el nombre de los propietarios y su respectivo número de identidad, estableciendo al señor Pedro Julio García Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 627.807, como propietario del predio donde se realizó la extensión del último tramo de vía y la tala de árboles identificada, y no al señor Dagoberto Gómez, quien fue reconocido en la queja como el infractor y propietario del predio.
- Con ayuda del geoportal corporativo, se verificó la zonificación ambiental en la que se encuentran categorizada los predios involucrados, estableciendo así, que yacen dentro de la cobertura del POMCA Río Samaná Norte, con áreas agrosilvopastoriles y de importancia ambiental, siendo éstas últimas las de mayor extensión e intervenidas por las obras de apertura de vía y tala.

- Por su parte el predio del señor Dagoberto, lugar donde se realizó la tala y el último tramo de la carretera, cuenta con un 24,17% de área agrosilvopastoril (3,60 Ha), de las 14,91 Ha y 75,83% (11,31 Ha) de área de importancia ambiental, donde se prohíben actividades agrícolas (intensivo), pecuarias (intensivo y extensivo), urbano-densidad, minería, tala, quema y caza, de acuerdo al POMCAS Río Samaná Norte.
- Al finalizar la visita de inspección una habitante del sector aludió a las acciones realizadas por el señor Dagoberto, indicando que no estaba realizando algún tipo de afectación y que la presente carretera se había iniciado en conjunto con otras personas del sector hace más de un año, para lograr un acceso cómodo hacia sus predios. Además, aceptó la importancia en el cuidado del recurso hídrico y mencionó que para mejorar las condiciones en las que habían quedado las fuentes hídricas intervenidas, la comunidad se había hecho de unos atanores que estaban en proceso de transporte para su instalación, lo cual fue confirmado.
- Contemplando los hechos evidenciados y descritos en el presente informe se esclarece que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la secretaría de planeación municipal y con un plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra conforme al **Acuerdo 265 del 2011** y a los lineamientos establecidos por Cornare.
- Cualquier proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce de acuerdo a los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015**.
- Para realizar aprovechamientos forestales de cualquier tipo, sea doméstico, persistente o único, se debe tramitar el respectivo permiso como lo establece el **Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7**.
- Por último, previo a la ejecución de algún tipo de acción, es imperativo identificar los usos permitidos del suelo en el lugar de interés, para conocer las actividades aceptadas de acuerdo a los determinantes ambientales establecidos dentro del POMCA al que pertenece y así poder realizar las labores requeridas, posterior al trámite de los permisos ambientales necesarios, sin causar algún tipo de repercusión al ambiente.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: *“Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.2.** señala: *“Aprovechamiento persistente. Prioridades para el aprovechamiento del recurso forestal. En las áreas de reserva forestal solo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.12.1 Ocupación** *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-07501 del 28 de noviembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al*

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio con coordenadas de ubicación 75°5'26,71" W; 5°58'15,35"N; Z 1336, con Pk: **6522001000001500039**, vereda Guacales del municipio de San Francisco. La anterior medida se impone al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, sin más datos.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-1649 del 15 de diciembre de 2022**
- Informe técnico de queja **No. IT-00041 del 03 de enero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, sin más datos, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio con coordenadas de ubicación 75°5'26,71" W; 5°58'15,35"N; Z 1336, con Pk: **6522001000001500039**, vereda Guacales del municipio de San Francisco. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DAGOBERTO GÓMEZ**, sin más datos, para que, de manera inmediata, proceda a:

1. Abstenerse de aprovechar árboles dentro del área de importancia ambiental con la que cuenta su predio, debido a que tal actividad no se encuentra dentro de aquellas permitidas para esta categoría, como lo designa el POMCA Río Samaná Norte.
2. Permitir la recuperación natural del predio.
3. Reservarse la movilización de la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **FEDERICO GARCÍA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **627.954**, **MOISÉS GARCÍA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.450.511**, **MARÍA FIDELINA CIRO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.006.490**, **PEDRO JULIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **627.807** y **DAGOBERTO GÓMEZ**, sin más datos, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento con las siguientes obligaciones:

- Solicitar ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata los **Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, debido a la intervención del cauce de las fuentes hídricas identificadas durante la visita de inspección, a las que se les modificó su comportamiento natural por la apertura gradual de la vía.
- Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el **Acuerdo 265 del 2011**, en su **Artículo Cuarto**, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.
- Garantizar el acondicionamiento de la vía aperturada, mediante acciones que reduzcan y restablezcan las condiciones naturales de los cauces de las fuentes hídricas intervenidas y eliminar el riesgo latente por deslizamientos en el sitio identificado y descrito en el presente informe, por medio de las adecuaciones pertinentes, tendiendo a reducir las afectaciones causadas al medio, ya que las acciones ejecutadas fueron realizadas dentro de un área de importancia ambiental según el POMCAS Río Samaná Norte.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 65 días hábiles, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja **No. IT-00041 del 03 de enero de 2023** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN** y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO**, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR a los señores **FEDERICO GARCÍA GALLEGO, MOISÉS GARCÍA GALLEGO, MARÍA FIDELINA CIRO CIRO, PEDRO JULIO GARCÍA ARIAS y DAGOBERTO GÓMEZ**, sin más datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **FEDERICO GARCÍA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **627.954**, **MOISÉS GARCÍA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.450.511**, **MARÍA FIDELINA CIRO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía número **22.006.490**, **PEDRO JULIO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **627.807** y **DAGOBERTO GÓMEZ**, sin más datos.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 04/01/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1649-2022
Técnico: Cristian Serrano Lambertinez